

- cuando lleguen a una región, integrarlos en la vida local;
- contribuir personalmente al desarrollo y a la coordinación de los medios de formación profesional y cultural de los trabajadores, formación que les haga menos vulnerables a las consecuencias nefastas de la fluidez;
- desarrollar los lazos con la Universidad en el cuadro de una política regional común;
- asociar el mundo rural a sus acciones, en la medida en que le concierne, sea por las emigraciones internas al medio rural, sea para el éxodo rural hacia la industria y servicios.

En particular, la U.S.I.C. pide a sus miembros que ayuden a la jerarquía y al clero de las localidades de acogida a realizar las estructuras religiosas y los movimientos de la Iglesia adaptados a las necesidades de los nuevos llegados.

III. - CRONICA LEGISLATIVA

Orden de 2 de mayo de 1963 por la que se determina las funciones de las Agrupaciones Profesionales Sindicales, a efectos de la aplicación de la Seguridad Social de los trabajadores encuadrados en las mismas («B. O. del E.» de 14 de mayo).

Orden de 25 de junio de 1963 por la que se asimilan las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de cotización del Decreto 56/1963, de 17 de enero («B. O. del E.» de 29 de junio, 1, 2 y 3 de julio).

Orden de 27 de junio de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Decreto 56/1963, de 17 de enero («B. O. del E.» de 29 de junio).

Orden de 28 de junio de 1963 por la que se aprueba el modelo de recibo oficial de pago de haberes y salarios («B. O. del E.» de 29 de junio).

Orden de 18 de junio de 1963 por la que se dictan normas para distribución por la Caja de Compensación y Reaseguro de las aportaciones fijadas en el artículo 5 del Decreto de 17 de enero de 1963 («B. O. del E.» de 12 de julio).

Como ya predecíamos en crónicas anteriores el Decreto 56 de este año de 17 de enero (B.O.E. 19) sobre Seguridad Social, por el que se disponía una serie de normas para cotización por este concepto necesitaba, antes de su total entrada en vigor, una serie de aclaraciones de órdenes complementarias para que hiciera posible su aplicación y claro entendimiento, por eso, no nos ha sorprendido nada ese cúmulo de disposiciones que, alrededor del mencionado Decreto, han venido apareciendo en el Boletín Gaceta de Madrid durante el trimestre mayo-junio de este año y que hemos señalado cronológicamente por orden a su aparición, en el epígrafe de este apartado para tratar en seguida de comentar de cada una de ellas lo que nos ha parecido más importante, en orden a la mejor exposición del Decreto a que todas se refieren.

Esperamos, sin embargo, aún más aclaraciones antes del 1 de enero del año próximo, fecha en que entrará totalmente en vigor y sin las compensaciones que durante el año en curso han venido suavizando las características económicas del mismo, que iban a pesar sobre empresas y trabajadores por el concepto de seguridad social.

Y sin más preámbulos, vamos a comentar como queda dicho, las órdenes referidas por el orden ya expresado.

PRIMERA.—*Orden de 2 de mayo de 1963 por la que se determina las funciones de las Agrupaciones Profesionales Sindicales, a efectos de la aplicación de la Seguridad Social de los trabajadores encuadrados en las mismas («B. O. del E.» de 14 de mayo).*

Consta de 13 artículos, una disposición transitoria y una adicional.

Como el preámbulo de la misma orden indica, con el fin de que, al hacerse los acoplamientos precisos para que las disposiciones contenidas en el Decreto 17 de enero, no quede exceptuado el sector laboral que reuna las condiciones necesarias para recibir las prestaciones de la seguridad social, se establece por esta Orden la estructura que haya de servir de base para conseguir tal objetivo y que no es otra, que la de que sustituyan a la empresa en la parte de gestión de Seguridad Social que la misma tiene encomendada, las Agrupaciones Profesionales Sindicales sin perjuicio y con independencia del ejercicio de las fundaciones específicas de las mismas.

Así, a este efecto, el artículo 3 de la Orden mencionada dice textualmente:

«Las agrupaciones Sindicales Profesionales acogidas a esta disposición, actuarán en sustitución de las empresas, como entidades delegadas de los Organismos gestores de la Seguridad Social para la realización de las siguientes funciones,

- a) Efectuar el encuadramiento en los Seguros Sociales unificados y Mutualismo Laboral de los trabajadores.
- b) Recaudar las cuotas patronal y obrera e ingresar su importe en las dependencias del Instituto Nacional de Previsión
- c) Tramitar la documentación que los trabajadores deben formalizar para que se le reconozca el disfrute de las prestaciones a que tengan derecho, cuando los interesados le confíen esta gestión.
- d) Satisfacer a los beneficiarios las prestaciones que en el Régimen General de los Seguros Sociales, son abonadas por mediación de las Empresas.

Podrán además sustituir a las empresas en el cumplimiento de sus obligaciones para la aplicación del Seguro de Accidentes del Trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 75 del Texto refundido del Reglamento de dicho Seguro, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956.»

Determinando, por el resto de sus artículos, la manera de llevar a cabo tal sustitución y, autorizando a la Dirección General de Previsión, para que adopte las medidas precisas en pro de la aplicación y desarrollo de esta Orden.

SEGUNDA.—*Orden de 25 de junio de 1963 por la que se asimilan las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de cotización del Decreto 56/1963, del 17 de enero («B. O. del E.» de 29 de junio, 1, 2, y 3 de julio).*

Consta esta segunda Orden de cinco artículos y anexo que se ha venido publicando —dada su extensión— en los Boletines de 29 de junio, 1, 2 y 3 de julio de este año.

Se hacía necesario, de acuerdo con el número 1 del artículo 1 del Decreto ya tantas veces aludido en este apartado de 17 de enero, la asimilación de las categorías profesionales laborales a los grupos que a efectos de seguridad social allí se creaban, asimilación que según preveía el decreto podía hacerse de oficio o a instancia de parte, pero que —dada la importancia de la misma— ha juzgado mejor el legislador hacerla por disposición oficial para crear un criterio único y evitar posibles malas interpretaciones, y de aquí la Orden a que nos referimos, que por su artículo primero aprueba dicha asimilación según la relación alfabética que en el anexo de la orden se cita, y va asignando a cada uno de los grupos de asimilación a efectos de la cotización por la seguridad social.

Continúa aclarando la Orden por sus artículos 2.º y 3.º, la forma de actuar en el caso de que exista en las empresas categorías no expresadas específicamente en las reglamentaciones o, creadas al amparo de convenios colectivos particulares, indicando que, en estos casos, se debe de asignar el grupo que esté más de acuerdo con las características del trabajo y en caso de desacuerdo, entre el productor y la empresa, se debe dirigir ésta por escrito a la Delegación Provincial de Trabajo o Dirección General para que éste resuelva lo que estime más pertinente.

Añade la Orden por su artículo 4.º, la obligación que incumbe a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, para que en el término de diez días lleven a cabo las asignaciones de categorías profesionales correspondientes a las Reglamentaciones Laborales Provinciales y termina indicando que la Orden en cuestión, surtirá efectos a partir del 1 de julio del año en curso.

TERCERA.—*Orden de 27 de junio de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Decreto 56/1963, de 17 de enero («B. O. del E.» de 29 de junio).*

Esta ésta la Orden, de entre las que estamos reseñando en este apartado, probablemente la más interesante de todas, ya que si las demás completan el Decreto, ésta desarrolla el mismo y da las normas precisas para su aplicación.

Consta de 27 artículos y una disposición transitoria.

Por su artículo primero pone en vigor las bases de cotización para los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, que serán las que marcaba el Decreto que desarrolla, asimilando las categorías profesionales a los grupos publicados en el anexo a la O. de 25 de junio arriba comentada, con la excepción de aquellos productores que por venir cotizando por encima de estas bases, lo continuarán haciendo hasta tanto posteriores aumentos de categorías rebasen

oficialmente por los que actualmente cotizan y las de las pagas extraordinarias que cotizan, por las bases que resulten de dividir por 30 la que corresponde a cada grupo y multiplicar luego por el número de días que según cada paga concede la Reglamentación Nacional, para cada industria o, la parte que corresponda semanalmente en el caso de que se perciba de esta manera.

Suprime, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero, número 1 del Decreto de enero, el límite salarial de afiliación para los seguros de Vejez, Invalidez y Desempleo y fija el de la Seguridad Social de Enfermedad en 66.000 pesetas anuales, y para el Seguro de Accidentes en 230 pesetas diarias o 64.000 pesetas anuales.

El tipo de cotización a la Seguridad Social fijado en el 16 por 100, queda distribuido de la siguiente forma:

	Empresa	Trabajador	Total
1. Subsidio Familiar	2,90	0,65	3,55
2. Seguro de Vejez e Invalidez	2,40	0,65	3,05
3. Seguro de Enfermedad	6,00	2,40	8,40
4. Seguro de Desempleo	0,80	0,20	1,00
TOTAL	12,10	3,90	16,00

Sin embargo, los tipos correspondientes a Mutualidades y Cuotas Sindicales, serán los vigentes en la actualidad.

Para la formación profesional será de aplicación el 0,80 por 100, siendo a cargo de los productores el 0,13 por 100 y el 0,67 por 100 a cargo de la Empresa.

La compensación en favor del Régimen Agrario de Seguridad Social, prevista en el artículo cuarto, letra f), del Decreto 413/1961 de 2 de marzo, se opera, en principio, sobre la cuota del Subsidio Familiar.

El complemento de pensiones de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en el Decreto 167/1959, de 29 de enero, se efectuará en principio, con cargo al Seguro de Vejez.

En los artículos sucesivos va desarrollando la Orden los distintos porcentajes de aplicación de los gastos de administración entre los distintos regímenes: Instituto Nacional de Previsión, Mutualismo Laboral, atenciones generales de la Seguridad Social etc.

Bonifica, por el artículo 16, con el 25 por 100, las liquidaciones de cuotas de los Seguros Sociales unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral, correspondientes a los meses de julio a diciembre, explicando a continuación y por los artículos que le siguen la forma de hacerlo, las excepciones, trámites etcétera, acabando con una disposición transitoria en la que se indica que para los procesos iniciados con anterioridad al 1 de julio de 1963, las bases de cotización aplicables en los casos de enfermedad, incapacidad por accidente de trabajo o paro acogido al Seguro de Desempleo, serán las indemnizaciones realmente percibidas.

CUARTA.—*Orden de 28 de junio de 1963 por la que se aprueba el modelo de recibo oficial de pago de haberes y salarios («B. O. del E.» de 29 de junio).*

Se ocupa tan solo la presente orden, de aprobar y hacer entrar en vigor a partir del 1 de julio, en sus dos artículos, el nuevo recibo oficial de pago de haberes y salarios que publica anexo a la misma, que, aunque como ya se preveía, aunque la orden no lo dice expresamente, el Delegado de Trabajo ha anunciado que no es necesario variar los modelos actuales que toda Empresa tiene confeccionado hasta la terminación de sus existencias, bastando con anotar las características esenciales del nuevo formato y que no son otras que las siguientes:

- Base de cotización para Seguridad Social. Grupo núm..... del D. 56/1963. Tarifa aplicable...
- Base superior de cotización: Consolidada por art. primero D. 56/1963
Mejora para el Mutualismo Laboral
Mejora para el Seguro de la paga extraordinaria de 18 de julio y Navidad

y además, las otras características de los recibos normales de sueldo o jornal, aumentos por antigüedad, incentiva, horas extraordinarias, plus familiar etc., y por fin la deducción de impuestos sobre el rendimiento del trabajo del personal, seguros sociales, Mutualismo Laboral y cualquier otro.

Es de esperar que la claridad de los nuevos recibos se pueda hacer compatible con la mecanización, con que muchas empresas confeccionan ya las «papelillas» de pago, o se pueden fácilmente acoplar a este sistema para así, poder ir todos al unísono en materia tan importante como es el pago del salario.

QUINTA.—*Orden de 18 de junio de 1963 por la que se dictan normas para la distribución por la Caja de Compensación y Reaseguro de las aportaciones fijadas en el artículo 5.º del Decreto de 17 de enero de 1963 («B. O. del E.» de 12 de julio).*

No hubiera quedado completo este comentario sobre la seguridad social en torno al Decreto de 17 de enero de este año, si no lo termináramos con la copia literal del artículo único de esta orden, ya que es la última del trimestre que aludíamos al principio de las aparecidas en el Boletín, dictando normas el mismo Decreto:

«Artículo único.—La cantidad correspondiente al Mutualismo Laboral a que se refiere el artículo 4º número 3 de la Orden de 28 de enero último será distribuida por su Caja de Compensación y Reaseguro, no solo entre las Entidades que la integran, sino también y en la forma establecida, entre las restantes Entidades que tutela el Servicio de Mutualidades Laborales».

Y sin más comentarios cerramos este apartado, en la certeza de que la seguridad social ha dado un gran paso hacia la unificación y claridad de

normas y lo que es más importante, a aumentar considerablemente las bases de cotización y disminuir los porcentajes, haciendo más llevadera esta deducción del sueldo, sobre todo si la comparamos con las compensaciones que puede traernos.

REGLAMENTO DE TRABAJO

Orden de 10 de junio de 1963 por la que se unifica el régimen de vacaciones en el personal obrero y subalterno de las empresas de construcción y obras públicas («B. O. del E.» de 12 de junio de 1963).

Como muchas veces hemos dicho en los comentarios de leyes y órdenes de estas crónicas, nuestra labor no sería completa, si de vez en cuando, junto con disposiciones de carácter general, no reseñamos preceptos que, aunque sólo se refieran a una parcela más o menos pequeña del sector laboral, son un índice de la marcha de la legislación social en una dirección determinada.

Por eso, nos ha parecido oportuno traer a estas líneas la orden del epígrafe que, si bien sólo afecta a las empresas de construcción y obras públicas, ya por sí interesante, es un aldabonazo más en la conciencia, para la mayor equidad en el trato entre el personal que siempre se ha llamado de oficina y el obrero o del taller, al unificar el número de días de vacaciones que ha de disfrutar uno y otro y, aunque siempre, estas igualdades debían de venir compensadas con otro beneficio para la clase oficinista, de los que disfrutaban los obreros en compensación, tales como primas, reducción de impuestos, ropa de trabajo etc..., es muy de elogiar el deseo del legislador de esta nivelación, que, aunque como acabamos de decir es un poco gratuita, indica ya un espíritu muy social y de tener en cuenta para el futuro de nuevas reglamentaciones o convenios colectivos.

La Orden, pues, que no necesita comentario consta de dos artículos, por el primero preceptúa, como hemos indicado el número de días de vacaciones reglamentados para las empresas de la construcción y obras públicas, que será de 15 días para el personal obrero y subalterno, y por el segundo su entrada en vigor a partir de su publicación en el Boletín Gaceta de Madrid (12 de junio de 1963).

JURADO DE EMPRESA

Decreto 1505/1963, de 24 de junio, sobre Jurados de Empresa («B. O. del E.» de 2 de julio).

Durante el mes de junio de 1958 repetidas órdenes del Ministerio de Trabajo fueron permitiendo la constitución de Jurados Unicos o Centrales en Empresas que, por sus peculiaridades características centralizadoras o por ser concesionarias de monopolios de servicios públicos, estaban más en armonía con el gran volumen del censo laboral o con la necesidad de evitar constantes desplazamientos a los distintos centros de trabajo.

Ahora bien, como las mencionadas ordenes iba en cierto modo en contra del Decreto de aprobación del Reglamento de Jurados de Empresa del 11 de septiembre de 1953 que no completaba la especial situación de este tipo de organizaciones económicas y también difería del Decreto 628/1963, de 28 de mayo de este año, se hacía necesario la publicación de un Decreto que viniese a dar fuerza legal a las ordenes del Ministerio del Trabajo aludidas y que al mismo tiempo sentará definitivamente las normas a seguir en el caso de constitución de Jurado Unico o Central.

Por eso, el Decreto en cuestión a que nos referimos y cuyo título encabeza este apartado, en sus cuatro artículos vienen a disponer de manera clara y concisa que «en aquellas empresas cuya especial fisonomía y peculiares características lo acojen, podrá constituirse Jurado Unico, con Jurisdicción sobre todos los centros de trabajo, en el que estos tendrán ponderada representación en razón a su volumen de censo laboral a Jurados Centrales e informar sobre cuestiones que afecten a la totalidad de la empresa o a diversos centros de trabajo de la misma (artículo primero).

Añade el Decreto, por su artículo segundo, que serán permitidas por el Ministerio de Trabajo, previa solicitud formulada por la Empresa a través de la Organización Sindical las convocatorias de elecciones de los vocales de Jurado de Empresa Unicos, correspondiendo a la Organización Sindical el dictamen de disposiciones complementarias para que pueda ser llevada a efecto, las mismas.

Termina el Decreto derogando las disposiciones que se opongan al mismo y dispone por su norma transitoria que los Jurados de Empresa Unicos y Centrales autorizados en la actualidad se acomoden a las disposiciones del Decreto que venimos comentando.

Consideramos la inserción de este Decreto en el Boletín Gaceta muy oportuno ya que las actuales elecciones Sindicales de los vocales de los Jurados de Empresa, que se han venido efectuando estos días, necesitaban en las Empresas de Jurado Unico aclaraciones sin las cuales quedaba siempre la duda de si debía prevalecer también para ellas el Reglamento de 1953 o las ordenes que aprobaban la constitución de su Jurado Peculiar.

Es de esperar que el robustecimiento de los Jurados de Empresa de Sociedades, de una mayor unidad a sus criterios y pueda encauzar los problemas que resuelva con un punto de vista más amplio y por tanto más de acuerdo con las directrices de la empresa.